

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de septiembre del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 92/04 caratulado "P. Z. c/ Titular del Juzgado Civil N° 10, Dra. Liliana Filgueira de Casares", del que

RESULTA:

I. La denuncia presentada por la Sra. Z. P. contra la Dra. Liliana Filgueira de Casares, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 10 (fs. 1/10).

Señala que en el año 2000 inició demanda de divorcio contra el Sr. J. E. T. obteniendo la sentencia respectiva en la que quedó plasmado el compromiso de su ex esposo a abandonar el hogar conyugal y a abonar una cuota alimentaria. Destaca que tres meses después de haberse ido del hogar conyugal éste retornó al mismo con la complicidad de sus hijos reclamando su propiedad y los muebles existentes en ella.

Relata que la convivencia entre todos se tornó "imposible", siendo sometida por su ex marido a tratos injuriantes frente a sus hijos y a terceros, malos tratos que también padecieron los hijos de la pareja.

II. Señala, en lo estrictamente atinente al trámite de la causa, que advirtió la existencia de graves parcialidades en su perjuicio. Destaca que no obtuvo respuesta frente a la necesidad, de resolver varias cuestiones y, en razón de ello, intentó la recusación de la magistrada Filgueira de Casares, pedido que fue rechazado por la Alzada (fs. 6 vta./7).

Refiere que posteriormente solicitó una medida cautelar de exclusión de su marido del hogar conyugal, medida que tras muchas dilaciones- la Jueza interviniente otorgó. Manifiesta que una vez notificado su esposo de que debía dejar el hogar conyugal en el término de cinco días, éste plantea revocatoria solicitando la habilitación de ferias, lo que le fue denegado. Luego, dice, la agresión fue

aumentando, motivo que la llevó a solicitar el mandamiento de lanzamiento. La magistrada resolvió simplemente fijar una audiencia para el día 4 de marzo, audiencia a la que su esposo no concurrió.

Destaca que nunca pudo hablar con la Jueza Filgueira de Casares durante el transcurso del año 2000 y que sus arbitrariedades motivan la denuncia presentada ante este Cuerpo.

III. En función de las medidas preliminares previstas en el artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Acusación, se compulsaron las siguientes actuaciones:

a) Expediente N2 24.301/00, caratulado "P. Z. y T. J. E. s/ Divorcio Art. 215 Código Civil", del que surge que:

A fs. 1/8 se presenta la Sra. Z. P., por su propio derecho y promueve divorcio vincular contra su cónyuge J. E. T. fundándose en la causal prevista en el art. 202 inc. 1 y 4 del Código Civil (ley 23.515).

A fs. 25/29 se presenta el Sr. J. E. T. contestando la demanda instaurada, reconviene pidiendo se decrete el divorcio vincular por culpa de la actora fundado en los términos del art. 202 inc. 4) del Código Civil.

A fs. 34 los cónyuges solicitan que se decrete el divorcio vincular en los términos del art. 215 del Código Civil. Asimismo, formulan acuerdos referentes a la tenencia, régimen de visitas y alimentos respecto de los hijos menores.

El 24 de noviembre de 2000, la Dra. Liliana Filgueira de Casares decreta el divorcio vincular de los cónyuges T. y P. (fs. 58).

Con posterioridad a que se decrete el divorcio vincular, a fs. 90/91, el Sr. J. E. T. denuncia como hecho nuevo el supuesto abandono de hogar por parte de su ex esposa quien habría viajado en forma intempestiva al Paraguay dejando a sus hijos sin cuidado pese a la obligación de tenencia asumida. Señala a continuación que se ha visto obligado a retornar a su domicilio con motivo de la falta de atención de sus hijos por parte de su ex esposa, razón por la cual solicita la tenencia de los mismos.

Cabe destacar que el pedido de guarda se tuvo presente, pasando los autos al Defensor de Menores e Incapaces, y -con respecto

a la tenencia- se hizo saber al peticionario que era obligatoria la mediación previa (fs. 95).

A la fecha de la compulsa de estas actuaciones el planteo de tenencia de los hijos formulado por el Sr. T. no ha sido resuelto, encontrándose la causa en pleno trámite.

b) Expediente N 81.962/03 caratulado "P. Z. c/ T., J. E. s/ Medidas precautorias Art. 231 Código Civil", del que surge que la Sra. Z. P. promueve demanda de exclusión de hogar contra J. E. T. (fs. 1/3).

Señala la presentante en su demanda que pese a haberse decretado el divorcio vincular entre ella y su ex esposo, y a que en la sentencia misma el Juez homologó el compromiso de T. de dejar el que constituyera hogar conyugal, éste desobedeció reingresando al domicilio con diversos ardides. Relata luego la Sra. P. que la actual convivencia está plagada de violencia y tratos humillantes hacia su persona y la de sus hijos, lo que motivó, también, una denuncia en sede penal que fue luego desestimada. En virtud de esos hechos solicita la exclusión del hogar del Sr. T. en razón de la gravedad que -según afirma- implica la presencia del mismo.

A fs. 22 la magistrada dispone que, teniendo en cuenta que el Sr. J. E. T., en el acta de audiencia de fs. 36, se comprometió a abandonar el hogar conyugal y que tal acuerdo se encuentra homologado, se intime al mismo para que dentro de los 5 días de notificado de cumplimiento al compromiso asumido.

Contra el auto de fs. 22 el Sr. T. plantea recurso de reposición con apelación en subsidio. Fundamenta su petición en que el art. 231 del C.C. expresamente establece que la medida de exclusión sólo se puede otorgar en casos de urgencia y antes o durante el trámite de divorcio, situación que aquí no se verifica (fs. 24/26).

Agrega que el compromiso asumido en el trámite de divorcio, fue cumplido en su momento pero que en la actualidad hubo de retornar al hogar conyugal para paliar las necesidades morales y afectivas de sus hijos y en virtud de las ausencias de su madre.

Por último, solicita se suspenda la ejecución de la medida decretada.

A fs. 32 la Sra. P. solicita se libre mandamiento de

lanzamiento a través de la fuerza pública.

A fs. 33 se da traslado a la contraparte del recurso de reposición interpuesto y se fija audiencia para el 4 de marzo de 2004 a la que el Sr. J. T. no concurre.

Con posterioridad a la audiencia mencionada, obran agregadas a la causa nuevas presentaciones de la Sra. P. denunciando la violencia de su esposo y reiterando su pedido de libramiento de mandamiento de lanzamiento.

El 11 de marzo de 2004, la Dra. Filgueira de Casares ordena el pase de las actuaciones al Defensor de Menores e Incapaces a los fines de que este se expida con relación a la revocatoria interpuesta a fs. 24/26 (fs. 42).

El 13 de mayo de 2004, el Defensor de Menores se expide manifestando que corresponde el rechazo de la revocatoria interpuesta por el Sr. T. contra la intimación de fs. 22 vta., punto III, por ser ésta consecuencia del acuerdo homologado a fs. 46 en los autos de divorcio correspondientes.

El 18 de mayo de 2004, la Dra. Liliana Filgueira de Casares se excusa de seguir interviniendo en las actuaciones fundada en motivos graves de decoro y de delicadeza que surgen a su juicio del pedido de copias de las actuaciones formulado por la Comisión de Acusación de este Consejo de la Magistratura de la Nación. La excusación formulada por la magistrada es rechazada por la Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que ordena, el 16 de julio de 2004, que continúe con el trámite de la causa.

c) Expte. N2 90.921, Incidente de Recusación con Causa. En este incidente la Sra. P. recusa con causa a la magistrada interviniente, Dra. Liliana Filgueira de Casares, sosteniendo que atento tratarse en el presente de un proceso plagado de dilaciones y denegatorias injustificadas no puede consentir que el juicio de exclusión de hogar tramite también ante el mismo Juzgado. Funda su pedido en la existencia de prejuzgamiento y sostiene que ello se basa en el trato que se le dispensa durante el proceso.

Afirma que la primera medida que se tomó ante la presentación de sus letrados fue la de solicitar se acompañen los bonos ley en tanto

que respecto de la contraria se obvió dicha exigencia, pues ésta tramitó la medida cautelar solicitando la guarda de los menores sin haber acompañado dicho bono.

El 16 de octubre de 2003, en los términos del art. 26 del Código Procesal, la Dra. Filgueira de Casares eleva su informe a la Cámara Civil señalando con relación al planteo de prejuzgamiento y dilaciones innecesarias formulado por la recusante que:

Con relación a la exigencia del bono, la ley 23.187 establece expresamente que "los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho", no obstante lo cual no se denegó o subordinó petición alguna por falta de agregación de dicho bono.

En lo que se refiere a la falta de cumplimiento de dicha exigencia legal por parte del letrado del cónyuge (conf. Presentación de fs. 92/93) su omisión no implica que se haya emitido opinión o dictamen con respecto al pleito.

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resuelve, el 30 de octubre de 2003, rechazar la recusación con causa planteada y ordena la remisión de las actuaciones al Juzgado interviniente para la prosecución del trámite pertinente. Como fundamento del rechazo destaca que el prejuzgamiento como causal de recusación se configura cuando el magístrado emite, antes de la-oportunidad-pertinente, opinión precisa y fundada sobre puntos que deberán ser motivo de decisión. Del relato de la incidentista no surge, a juicio de la Sala, que por la decisión de exigir el bono previsto por la ley 23.187 la a quo haya incurrido, en el mencionado "prejuzgamiento".

CONSIDERANDO:

1) Que el análisis de las actuaciones requeridas al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N 10 se ha realizado al sólo efecto de constatar si durante el trámite de las mismas la magistrada interviniente, Dra. Liliana Filgueira de Casares, ha incurrido en alguna de las causales previstas por el art. 53 de la Constitución Nacional para la remoción de magistrados.

La denunciante ha mencionado la existencia, por parte de la Jueza actuante en estos autos, de actitudes dilatorias, denegación y

retardo de justicia y prevaricato.

2) Que de la compulsiva de la causa N 24.301/00 de Divorcio, conforme el análisis efectuado, no surge la existencia de actitudes contrarias al buen desempeño de la magistrada que hagan necesaria la intervención de este Cuerpo, no verificándose la existencia de "maniobras dilatorias" y encontrándose el proceso dentro de los cánones normales de cualquier trámite de divorcio.

3) Que, en relación con lo acaecido en autos N 81692/02 "P. Z. c/ T. J. E. s/ Medidas Precautorias art. 231 del C. Civil", conforme surge de las Resultas, cabe destacar que sin perjuicio de señalar la lamentable situación en la que se encuentra inmerso el grupo familiar a causa de las desavenencias de los ex cónyuges, las demoras que se constatan en dar solución a los planteos formulados por la Sra. P. están relacionadas en forma directa con las objeciones continuas de su ex esposo a esos planteos, a los que la magistrada ha debido atender. Cabe destacar, asimismo, que el pedido de la aquí denunciante de libramiento de mandamiento de lanzamiento contra su ex esposo se encontraba -a la fecha de elaboración del presente- pendiente de resolución.

4) Que, en lo que respecta a las imputaciones de "prejuzgamiento" y parcialidad formuladas por la presentante, la magistrada denunciada ha dado las explicaciones pertinentes en el marco del Incidente de Recusación de conformidad con lo expuesto en las resultas- explicaciones a las que corresponde remitirse y que resultan satisfactorias en cuanto a probar la inexistencia de tales inconductas durante el trámite de los expedientes de mención.

5) Que, en consecuencia, toda vez que no surge de la actuación de la magistrada cuestionada ninguna irregularidad que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, corresponde -de acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 96/04)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción de la doctora Liliana Elsa Filgueira de Casares, titular del

Juzgado Nacional en lo Civil N 10.

2) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - E. D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)